



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 181/24

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte divulgó el [Comunicado No. 44 del 3 de octubre de 2024](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARÓ CONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE QUE LAS EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO DEBERÁN ADICIONAR A LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA UNOS PUNTOS ADICIONALES, CONFORME A LA VARIACIÓN DE LOS PRECIOS INTERNACIONALES (Parágrafo 3.º (parcial) del artículo 240 y el artículo 115 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 10º y 19 de la Ley 2277 de 2022 - Reforma Tributaria) - Sentencia C-420/24 M.P. Juan Carlos Cortés González Expediente D-15253**

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 2.1 INFORMACIÓN EXÓGENA 2024: MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000162 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 24 de octubre de 2024, al correo electrónico: [analisis@dian.gov.co](mailto:analisis@dian.gov.co).

##### 2.2 SEXTA ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS A CARGO DE PERSONAS NATURALES CON MOTIVO DE LA LEY 2277 DE 2022: INGRESOS EN ESPECIE - [Concepto 812 del 24 de septiembre de 2024](#)

La DIAN emitió el citado concepto resaltando:



*“Este pronunciamiento se centra específicamente en la adición de unos problemas jurídicos al capítulo I, titulado «Ingresos en especie», del Concepto General de referencia (Concepto 003966 -interno 416 del 31 de marzo de 2023).*

## **I. INGRESOS EN ESPECIE**

*7. ¿Los ingresos en especie señalados en el artículo 29-1 del Estatuto Tributario deben reportarse en el Formulario 220 Certificado de Ingresos y Retenciones?*

*(...)*

*Así las cosas y dado que el literal h) del artículo 379 del Estatuto Tributario alude de manera general a cualquier pago que se realice a favor o por cuenta del trabajador, sin hacer distinción alguna a la manera como este se realice, resulta lógico concluir que los pagos en especie que contempla el artículo 29-1 ibidem deben reportarse en el formulario 220, con excepción de aquellos que realice el empleador en virtud de pactos o convenciones colectivos, pues estos conforme lo establece el parágrafo 1 de esta última disposición no les resulta aplicable el tratamiento tributario allí señalado.*

*(...)*

*8. ¿Es obligación reportar la información tributaria correspondiente a los pagos en especie que contempla el artículo 291 del Estatuto Tributario?*

*Como se precisó en el numeral 3 de este concepto, los pagos en especie deben considerarse como información tributaria que debe suministrarse a la DIAN.*

*Para el efecto, se deberá dar aplicación al artículo 20 de la Resolución DIAN 000162 de 2023 que establece la información que se debe reportar relacionada con los pagos y abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicada. Así como los formatos diseñados para el efecto. En este sentido, corresponderá al obligado a enviar la información tributaria establecer si debe hacer uso del Formato 2276 o del Formato 1001”.*

### **2.3 ADICIÓN AL CONCEPTO UNIFICADO No. 0106 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 -OBLIGACIÓN DE FACTURAR Y SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA - [Concepto 813 del 24 de septiembre de 2024](#)**

Enfatizó la DIAN:



*“I. Se requiere adicionar al DESCRIPTOR 4.2.3. SUJETOS OBLIGADOS A GENERAR EL DOCUMENTO SOPORTE DE PAGO DE NÓMINA ELECTRÓNICA. el numeral 4.2.3.11., así:*

***4.2.3.11. ¿El documento soporte de pago de nómina electrónica debe generarse por los pagos en especie que realiza el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo, que señala el artículo 29-1 de Estatuto Tributario?***

(...)

*En consecuencia, si un contribuyente del impuesto sobre la renta, en virtud de una vinculación por una relación laboral o reglamentaria, realiza pagos en especie a los que alude el artículo 29-1 del Estatuto Tributario, y adicionalmente requiere soportar costos y deducciones, independientemente del tratamiento tributario que dichos ingresos tengan para el trabajador, se encuentra en la obligación de generar el documento soporte de pago de nómina electrónica, cumpliendo con las términos, condiciones técnicos y tecnológicos que establece la Resolución 000113 de 2021 y el correspondiente anexo técnico. Para el efecto, deberá hacer uso del campo “otros conceptos” correspondiente a devengos conforme lo establece el numeral 3.1. del Anexo Técnico Documento Soporte de Pago de Nómina Electrónica Versión 1.0.*

*Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 107 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta”.*

### **III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)**

- **DECLARE Y PAGUE ICA, DEL CUARTO BIMESTRE, HASTA EL PRÓXIMO 18 DE OCTUBRE**

La SDH expidió comunicado de prensa recalcando:

***“Hasta el próximo 18 de octubre tienen de plazo los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, ICA, para cumplir con la declaración y pago del cuarto bimestre, es decir, al periodo correspondiente a julio y agosto de 2024.***

*Por ello, la Secretaría de Hacienda invita a los ciudadanos a que ingresen a su [Oficina Virtual](#) y realicen su pago por medios electrónicos o descarguen su factura para [realizar el pago de manera física en entidades autorizadas para el recaudo](#). Quienes deseen realizar un [aporte](#)*



*voluntario del 10% adicional a su impuesto lo podrán hacer y apoyar temas de educación en la ciudad.*

*Todos los trámites que presta la entidad son gratuitos, por lo que se sugiere no acudir a tramitadores, de igual forma, los ciudadanos pueden acudir a los diferentes [canales de atención oficiales](#) para recibir orientación en caso de ser necesario. Con corte al 3 de octubre, el recaudo por concepto de ICA sobrepasa los \$5 billones, cifra que equivale al 71% de la meta establecida para esta vigencia, que es de \$7,1 billones. A nivel general, el recaudo en Bogotá supera los \$11,8 billones, equivalentes al 78% de la meta del año, que es de \$15,1 billones.*

***¿Qué fechas de pago quedan pendientes de este impuesto?***

*En el [Calendario Tributario 2024](#) para el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, ICA, están vigentes las fechas del **20 de diciembre**, que corresponde al pago del quinto bimestre y el **21 de febrero de 2025**, correspondiente al sexto y último bimestre”.*

#### **IV. CONSEJO DE ESTADO**

##### **4.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - [Sentencia 28313 del 3 de octubre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

*“En consecuencia, el estudio se limitará a determinar si, el auto de pruebas dictado por la Administración, tuvo la virtualidad de suspender el término para resolver el recurso de reconsideración, para que no operara el silencio administrativo positivo.*

(...)

*Contrario a lo afirmado por la Administración, el Auto 001 del 15 de febrero de 2017 «POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS», no suspendió el término para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la actora contra la liquidación de revisión, toda vez que el mismo fue dictado «dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 744 del Estatuto Tributario», disposición que alude a la oportunidad para allegar pruebas al expediente, sin contemplar el efecto que pretende darle la entidad demandada.*

*Asimismo, el contenido del auto, del que no obra constancia de notificación a la contribuyente, no corresponde al decreto de una inspección tributaria,*



*prueba regulada en el artículo 779 del ET, en cuanto solo ordenó: «PRIMERO: ABRIR a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas: Verificar las declaraciones de Renta para la equidad CREE año gravable 2013 y 2014, retenciones en la fuente de CREE, verificar información exógena, correspondiente a los periodos señalados con el fin de realizar cruces entre los valores declarados y los motivos de inconformidad expresados». En ese contexto, no aplica tal disposición, para atribuirle a la anterior actuación administrativa el efecto suspensivo que esta norma consagra.*

*Ahora bien, el artículo 732 del ET establece como término preclusivo para resolver el recurso de reconsideración, un año contado a partir de su interposición en debida forma; precisándose que la expresión «resolver<sup>1</sup>» implica que la decisión debe proferirse y notificarse dentro del término legal de un año.*

*En el sub examine está demostrado que la demandante interpuso el recurso de reconsideración el 12 de agosto de 2016, con lo cual, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 732, la Administración tenía hasta el 12 de agosto de 2017, para notificar en debida forma la resolución que resolvía el recurso.*

*Sobre la fecha de interposición del recurso de reconsideración, cabe anotar que, si bien la Administración lo inadmitió por auto del 12 de septiembre de 2016 por no reunir el requisito señalado en el artículo 722 [c] del ET, dicho auto fue recurrido en reposición, decidido por auto del 17 de noviembre de 2016 en el sentido de «admitir el recurso de reposición», al reconocer que «[...] le asiste razón al recurrente, al hacer claridad de que el mandato se entiende aceptado cuando el mandatario realiza cualquier acto de ejecución del mismo, (en este caso la suscripción del recurso y presentación del memorial)», lo que confirmó que el recurso fue interpuesto en debida forma el 12 de agosto de 2016.*

*Así, como la Administración contaba hasta el 12 de agosto de 2017 para expedir y notificar el acto que resolvió el recurso, se concluye que, para el 29 de agosto de 2017, fecha en la que la contribuyente se notificó de manera personal de la Resolución 0001 de 2 de agosto de 2017, ya se había configurado el silencio administrativo positivo.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2020, Exp. 22923 CP. Milton Chaves García. Sentencia de 10 de diciembre de 2015, Exp. 19415, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Por lo anterior, como la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración fue extemporánea, en cuanto no se practicó en el plazo previsto por el artículo 732 del ET, operó el silencio administrativo positivo en favor de la demandante. En esas condiciones, al no prosperar el recurso de apelación, la Sala confirmará la sentencia apelada". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO  
15 de octubre de 2024